



EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.

UNIDAD CRÉDITO Y GESTIÓN CARTERA

RESOLUCIÓN N° 2025-RESCRED-1474

FEBRERO 17 DE 2025

Por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución

Trámite: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO
Ejecutante: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
NIT 890. 904.996-1
Ejecutado(s): JUAN DAVID HERRERA BARRIENTOS
CC 8016240
Radicado: **PACC-2021-097**

El Abogado adscrito a la Unidad Crédito y Gestión Cartera, en las facultades conferidas en el artículo 1.1.4 del Decreto 2024-DECGGL-2451 del 20 de mayo de 2024, expedido por el Gerente General de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., y de conformidad con lo establecido en el título IV de la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, se ordena seguir adelante con la ejecución del procedimiento administrativo de cobro coactivo

CONSIDERACIONES

1. Que mediante Resolución No. **20210130214925** del 1 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. con NIT 890.904.996-1, y en contra del señor **JUAN DAVID HERRERA BARRIENTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8016240, por valor de **VEINTITRÉS MILLONES CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS M/CTE (\$23.005.961,23)**, que incluye capital por **DIEZ MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$10.059.530,84)** más los intereses moratorios causados a la fecha y los que posteriormente se causen sobre el capital hasta cuando se realice el pago, liquidados con base en lo establecido en los contratos de condiciones uniformes, y a falta de estipulación, a una tasa igual a la máxima permitida por la ley para las obligaciones mercantiles (Artículo

884 del Código de Comercio), y para servicios públicos domiciliarios del sector residencial, el interés de mora aplicable es el 6% anual previsto en el Código Civil (Artículo 1617 numeral 1), o el que haga sus veces, más los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el cobro.

2. Que la notificación de la resolución por medio de la cual se libró mandamiento de pago en contra del accionado se inició con el envío de la citación para notificación personal el día 2 de diciembre de 2021.

3. Que, dado que no fue posible la notificación personal, se procedió a realizar la notificación por correo, la cual fue recibida el día 17 de enero del 2022, conforme con lo estipulado en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

4. En razón a que la notificación por correo no fue recibida directamente por el ejecutado y con el ánimo de ahondar en garantías, se procedió a realizar la publicación del mandamiento de pago en el link de notificaciones de la página web de la entidad, www.epm.com.co el día 14 de marzo del 2022, desfijado el día 18 de marzo del 2022.

5. Que transcurrido el término de quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, tal como establece el Artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, se verificó que el ejecutado no hubiese presentado las excepciones o que las mismas no hubiesen prosperado como lo prevén los artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario Nacional e igualmente se evidenció que el ejecutado no hubiese cancelado la obligación que dispone el artículo 836 del Estatuto Tributario Nacional.

6. Que teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado y que esta dependencia ha adelantado con observancia de los preceptos constitucionales y legales, sin irregularidades procesales pendientes por resolver que conlleven a una causal de nulidad, siendo factible dictar la orden de ejecución y haciendo efectivas las medidas preventivas como dispone el artículo 836 del Estatuto Tributario Nacional que establece:

“Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARAGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los



mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.”

7. Que los artículos 837 al 839-3 del Estatuto Tributario Nacional, confieren la facultad para decretar y practicar las medidas cautelares previas sobre bienes del deudor. En este orden de ideas y en razón a que no fue posible obtener el pago de la obligación adeudada o llegar a un acuerdo para la normalización de esta, este funcionario con el fin de garantizar su recaudo procedió a decretar el embargo de los saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores que tenga, o llegare a tener, el señor JUAN DAVID HERRERA BARRIENTOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 8016240, en cuentas de ahorros, corrientes, certificados de depósito y/o cualquier otro producto financiero embargable, por medio de las Resoluciones No. 20220130051280 del 25 de marzo del 2022, de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 836 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución administrativa de cobro coactivo en razón de la Resolución N° **20210130214925** del 1 de diciembre de 2021, a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. identificado con NIT 890.904.996-1, y en contra del señor **JUAN DAVID HERRERA BARRIENTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8016240, tal como se dispuso en la resolución por medio de la cual se libró mandamiento de pago, cuya referencia se dio en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la investigación de los bienes que sean propiedad de la parte ejecutada, para que una vez identificados se embarguen y se prosiga el remate de los mismos, si hay lugar a ello.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito y tasar los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el cobro.

CUARTO: ORDENAR la aplicación de los títulos de depósito judicial que se tengan a disposición; y los que posteriormente se alleguen al procedimiento.

QUINTO: NOTIFICAR la presente resolución bajo los preceptos de los artículos 563 y 565 del Estatuto Tributario Nacional.



SEXO: ADVERTIR a la parte ejecutada que contra la presente resolución no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en los artículos 833-1 y 836 del Estatuto Tributario Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PROFESIONAL B EN DERECHO

PAMELA OLMOS VELEZ